El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 18 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66170 31 04 002 2018 00026 01

Accionante: HERNANDO CANO TREJOS

Accionado: NUEVA EPS

Magistrado Ponente: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: DERECHO A LA SALUD / GASTOS DE TRANSPORTE / PERSONA EN INCAPACIDAD ECONÓMICA / DEBE ASUMIRLOS LA EPS / REVOCA / CONCEDE**

De conformidad con el precedente jurisprudencial transcrito, no bastaba con que la NUEVA EPS S.A autorizara al señor la consulta y el tratamiento de nefrología con el médico especialista, sino que debió implementar las medidas necesarias para materializar el derecho fundamental a la salud y así evitar que el actor acudiera al juez de tutela para que se efectivizara la atención requerida. Lo anterior, por cuanto el señor Cano Trejos requiere en forma prioritaria las terapias de hemodiálisis y la falta de realización de las mismas, no solo afectaría su tratamiento y por ende su salud y vida.

6.5.5. De modo que esta Colegiatura considera que el transporte para el actor se tornan de vital importancia para garantizar el acceso al servicio de salud, en caso de necesitar acudir a una cita o para el tratamiento que deben ser prestados fuera de Dosquebradas, pues de no contar con los recursos económicos para trasladarse y recibir el tratamiento médico establecido, se impide la materialización del derecho fundamental de la salud.

(…)

Así las cosas, esta Sala infiere de lo declarado por el accionante que pese a la pensión que percibe $687.442, según comprobante de pago de Colpensiones (Fl. 46), tiene limitaciones económicas dado a que es él quien asume los gastos del hogar junto con su hija, quien tiene que velar por sus dos hijas, pagan arriendo y su esposa le ayuda con lo poco que gana a pagar parte de los servicios. Además, fue por su situación económica que no solo acudió a la NUEVA EPS a que consideraran lo del auxilio del transporte, sino que fue el motivo que lo llevó a instaurar la presente acción.

6.5.7. Significa lo anterior, que en realidad el actor no cuenta con los ingresos suficientes para asumir el gasto de transporte, y que si bien podría tomar un bus para su traslado a la IPS donde lo atienden, también lo es que el horario en el que se lleva a cabo el tratamiento para su enfermedad solo le permite tomar los taxis, por lo que el dinero utilizado en dicho transporte afecta su digna subsistencia y en tal virtud, su incapacidad económica podría presumirse al no devengar más de dos salarios mínimos, como bien lo ha establecido la Corte Constitucional (T-200-2017), y sobre ese punto la NUEVA EPS no aportó ningún elemento probatorio en contra.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado por Acta No.0591

Hora: 3:40 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el señor Hernando Cano Trejos frente al fallo proferido el 30 de mayo de 2018 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Nueva EPS S.A.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. El señor Hernando Cano Trejos de 59 años de edad, se encuentra vinculado a la Nueva EPS en calidad de pensionado por invalidez, a quien su médico tratante le diagnosticó insuficiencia renal crónica terminal, por lo cual le ordenó tres veces por semana la realización del procedimiento de hemodiálisis en la unidad renal de la institución Fresenius Medical Care.

El 2 de octubre de 2017 solicitó a la Nueva EPS el reconocimiento del subsidio de transporte para acudir al procedimiento aludido por cuanto el lugar donde se realizan las diálisis es muy distante y se realizan dentro del turno de 11 pm a 3 am, pero dicha entidad negó el servicio sin considerar su precaria situación económica. Por lo tanto, solicitó que en el término de 48 horas se ordenara a la Nueva EPS que asuma el costo del transporte con un acompañante desde el lugar de residencia hasta la unidad renal de la entidad Fresenius Medical Care, sin que pueda dilatarse más en el tiempo (Fls. 1-2).

2.2. Se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda de tutela (Fls 3-14).

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. NUEVA EPS S.A

Manifestó que los viáticos solicitados no corresponden a servicios de salud, por el contrario se trata de una pretensión que excede de la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las entidades promotoras de salud.

Refirió que la subvención de los gastos de transporte solicitados no resulta procedente, toda vez que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre instituciones prestadoras de servicio de salud, o sea que se trata de una solicitud o pretensión eminentemente económica.

Agregó que el accionante tiene capacidad de pago si se tiene en cuenta que el mismo se encuentra afiliado en calidad de cotizante-pensionado, además no aportó prueba que permita inferir que no tiene recursos para asumir el costo de transporte. Por lo tanto, solicitó negar el suministro de viáticos urbanos por cuanto se constituye en una petición de contenido patrimonial (Fls. 21-26).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2018 el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas resolvió no tutelar los derechos fundamentales a la salud de Hernando Cano Trejos, por considerar que el procedimiento de diálisis que le realiza no se encuentra por fuera del área metropolitana y en tal sentido, no es pertinente ordenar los viáticos solicitados (Fls. 36-40).

El accionante fue notificado del fallo mediante el oficio No.1498 del 30 de mayo de 2018 (Fl. 43).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 8 de junio de 2018, el señor Hernando Cano Trejos reiteró que con ocasión a la patología que padece, requiere para el tratamiento de diálisis lo correspondiente al transportarse para asistir tres veces por semana desde el sector de Frayles Dosquebradas a la Unidad Renal de la avenida Juan B. Gutiérrez del barrio Pinares de Pereira, cuyo horario es de 10:30 p.m. a las 2:30 a.m., lo que conlleva a unos gastos de transporte de $250.00 mil pesos mensuales, habida cuenta que solo tiene el ingreso de su pensión para satisfacer sus necesidades básicas.

Aclaró que como el transporte de la noche no es adecuado se ve en la obligación de usar taxi, el cual es muy costoso, lo que lleva consigo que no alcance su pensión para garantizar su mínimo vital y el de su esposa. Por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se tutelen sus derechos reclamados y conceder el servicio de transporte para garantizar su asistencia al tratamiento de su patología renal (Fl. 44).

Como prueba allegó el comprobante de nómina de Colpensiones (Fl. 46).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

6.2.1. De conformidad con los argumentos de la impugnante, esta Corporación debe decidir si el fallo adoptado por el juez de primera instancia fue acorde a los preceptos legales o si por el contrario hay lugar a revocarlo.

6.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Según el artículo 49 de la Constitución Política, el Estado Colombiano tiene la obligación de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En este marco, la Corte ha hecho énfasis en que éstos deben ser prestados en condiciones de calidad, eficacia y oportunidad, referenciando de nuevo a la sentencia T-760 de 2008 la Corte manifestó: “*todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicio de salud que requieran con necesidad, estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”.* El derecho constitucional de acceso a los “servicios que se requieran”*,* tal y como se puntualizó, no depende que los mismos estén incluidos o no en un POS o si la entidad responsable cuenta o no con los mecanismos para prestarlos directamente, ya que si el sistema de seguridad social no garantiza los medios para otorgar un servicio necesario, ello constituye un obstáculo para el acceso a los mismos; y en tal medida se irrespeta el derecho a la salud, que se encuentra en conexidad con el derecho a la dignidad y a la vida en condiciones dignas.

6.5. DEL CASO EN CONCRETO

6.5.1. De las pruebas allegadas con la demanda de tutela, la Sala observa que al señor Hernando Cano Trejos, de 58 años de edad, sufre insuficiencia renal crónica, por lo que le fue ordenado el tratamiento de diálisis (Fls. 9-11), que el 2 de octubre de 2017 solicitó ante la NUEVA EPS la autorización del pago de transporte de ida y regreso desde su domicilio ubicado en Dosquebradas hasta la IPS Dialyser donde le realizan el procedimiento aludido (Fls. 4-7). Sin embargo, la NUEVA EPS negó dicho servicio por cuanto no se cumplían los requisitos exigidos en la Resolución 6408 de 2016 (Fls. 12 y 13). De tal manera, que la negativa de la EPS accionada llevó al señor Cano Trejos a solicitar la intervención del juez de tutela con el fin de que fueran amparados sus derechos constitucionales a la vida digna, salud e igualdad por considerar que el salario que percibe no le alcanza para cubrir el costo del transporte, el que requiere para su traslado.

6.5.2. Frente al servicio médico reclamado por la actora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘*con necesidad*’, por lo que Estado debe garantizar el derecho a la salud esté o no dentro del POS. Al respecto, dicho Tribunal indicó en la Sentencia T-760 de 2008 destacó lo siguiente:

*“De acuerdo con la ley (Ley 100 de 1993) las personas tienen derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud contemplados en el plan obligatorio de salud (art, 162). Si las personas están afiliadas al régimen contributivo pueden acceder a todo el plan obligatorio de servicios, pero las personas beneficiarias del régimen subsidiado, temporalmente, sólo pueden acceder a una parte de los servicios contemplados en el Plan (sobre esta diferencia la Corte se pronunciará posteriormente).**[[6]](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-921-08.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn6%22%20%5Co%20%22) Así pues, el acceso a los servicios de salud que se requieran y estén contemplados dentro de los planes obligatorios, está garantizado constitucional y legalmente.*

*En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud.**[[7]](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-921-08.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn7%22%20%5Co%20%22) Así pues, ‘no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.’**[[8]](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-921-08.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn8%22%20%5Co%20%22)*

*“(…) Para la Corte Constitucional, conlleva un irrespeto especialmente grave al derecho a la salud, el no garantizar el acceso a un servicio de salud que se requiere y está incluido dentro del plan obligatorio de salud aplicable, con base en la errada consideración de que dicho servicio no se encuentra incluido dentro del plan, o más grave aún, afirmar que se encuentra excluido del mismo.**”* (Subrayas nuestras)

6.5.3. Así mismo, la Corte Constitucional concluyó que el derecho a la salud es fundamental que debe ser respetado y protegido cuando se advierte algún tipo de amenaza o vulneración, así lo reiteró en la sentencia T-760 de 2008 donde dijo lo siguiente:

 “(…) *3.2.1.3. Así pues, considerando que son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”*

6.5.4. En ese entendido la Corte Constitucional en sentencia T-679 de 2013 dispuso lo siguiente:

*“La tarea del juez constitucional es la de determinar si, efectivamente, se acreditan los presupuestos antedichos con miras a emitir una orden de protección consistente en que la entidad correspondiente suministre el servicio de transporte, alimentación u hospedaje, para que se garantice el componente de accesibilidad a los servicios de salud, lo que en la práctica conduce a la realización efectiva del tratamiento o la intervención correspondiente.*

*(…)*

*Tratándose del acceso económico, son múltiples las peticiones en sede de tutela que solicitan el reconocimiento de prestaciones tales como el transporte, el hospedaje o la alimentación, ante la carencia de recursos del solicitante para acceder a un concreto servicio médico. A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha exigido la acreditación de los siguientes presupuestos: (i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

*(…)*

*i) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud o a la integridad. La Sala encuentra que el no acceso a las terapias de hemodiálisis prescritas a los accionantes amenaza no solo la efectividad del derecho a la salud, sino que también la vida en condiciones dignas y la integridad personal de éstos, situación que resulta manifiesta si se tienen en cuenta las enfermedades que padecen -diabetes mellitus e insuficiencia renal crónica en fase terminal- y el hecho de que los médicos tratantes conceptuaran sobre la inexorable necesidad de la práctica de las terapias para lograr mantenerse con vida. De suerte que el efectivo suministro del tratamiento se torna indispensable para estabilizar sus cuadros clínicos.*

*ii) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos cuenten con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. De conformidad con lo manifestado por los actores en el escrito de tutela sobre su falta de capacidad económica y con base en la presunción que en el mismo sentido se tiene respecto de las personas que se encuentran afiliadas al Régimen Subsidiado de Salud, la Sala puede colegir que ni Blanca Nieves Chaparro ni Hernán Bermúdez Conde tienen los recursos económicos suficientes para continuar sufragando por sí mismos o a través de sus familias el traslado, la alimentación o los gastos que demanda un acompañante, que les permita acceder efectivamente al servicio de salud**[[56]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-679-13.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn56%22%20%5Co%20%22).*

*Las aseveraciones expuestas por parte de los actores en los escritos de tutela no fueron desvirtuadas por las entidades accionadas, y en seguimiento del principio de la buena fe, la Sala da por probada la falta de capacidad económica de los tutelantes**[[57]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-679-13.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn57%22%20%5Co%20%22).*

*(iii) Que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. En punto al último de los presupuestos, la Sala concluye que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida misma de los pacientes que, por su falta de recursos económicos, se verían enfrentados a situaciones límite, como el hecho de no trasladarse para asistir a las terapias y tratamientos que requieren, con las consecuencias que de ello se deriven.*

*Acreditados los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación para proceder a reconocer el subsidio de transporte y la alimentación en los días de terapia, ha de puntualizar esta Sala de Revisión que el proceder desplegado por las EPS-S demandadas condujo al quebrantamiento de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud de los actores, al clasificar el servicio de transporte y la alimentación como una prestación médica no incluida en el Plan Obligatorio de Salud, creando así una barrera que les impide el efectivo acceso al servicio de salud necesario para mantenerse con vida, aun a pesar de su manifiesta incapacidad para seguir soportando la carga que les significaba asumir los costos de su traslado.*

*No siendo suficiente lo anterior, la Sala también encuentra que se vulneraron los principios de accesibilidad e integralidad que hacen parte del derecho fundamental a la salud, pues de nada sirve autorizar la realización de un determinado procedimiento médico, si al mismo tiempo no se proporcionan los medios indispensables para hacerlo realmente efectivo**[[58]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-679-13.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn58%22%20%5Co%20%22).*

*Finalmente, la jurisprudencia constitucional también se ha dado a la tarea de fijar unos requisitos para proceder al reconocimiento de los gastos de traslado para un acompañante, a saber: (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*

*Con todo, ha de repararse en el hecho de que en los expedientes bajo estudio no obra concepto alguno ni en la historia clínica ni en las certificaciones expedidas por los médicos tratantes que advierta sobre la necesidad de que los actores acudan a las sesiones de hemodiálisis con un tercero acompañante para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes. Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que el tratamiento en fase terminal de hemodiálisis que reciben los actores es de 4 días a la semana incluida la sesión de control, con una intensidad que oscila entre 4 y 6 horas, lo cual se traduce en una diligencia que, de ordinario, aunado a los tiempos que toman los traslados de ida y vuelta, se prolonga durante todo el día.*

*Los efectos secundarios de la terapia de hemodiálisis son diversos, mucho más severos en pacientes en fase terminal que pueden verse descompensados fácilmente, teniendo en cuenta, por ejemplo, el padecimiento de otras afecciones igualmente complejas que terminan por agravar las circunstancias particulares de salud y calidad de vida. Esto último ocurre en los asuntos que se estudian por la Sala, habida consideración de sus edades -mayores de 61 años- y las patologías que adicionalmente sufren, como es la diabetes mellitus y obstrucción arterial crónica, sin dejar por fuera que en uno de los casos al paciente le fue amputado un miembro inferior.*

*Adicionalmente, desmayos, fatiga en exceso, dolores de pecho, calambres, náuseas, baja presión arterial y constantes dolores de cabeza**[[59]](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-679-13.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn59%22%20%5Co%20%22), pueden manifestarse recurrentemente en los actores, durante y después de las correspondientes sesiones de hemodiálisis, lo que, sumado a las condiciones arriba mencionadas, hace que el panorama se torne aún más crítico para que puedan desplazarse de manera autónoma. De modo que son suficientes las anteriores referencias para concluir que los actores requieren de un acompañante no sólo para poder asistir a las terapias de hemodiálisis que necesitan con periodicidad para mantenerse con vida, sino también en los trayectos de ida y regreso para poder salvaguardar su integridad física y suplir, en alguna medida, el evidente deterioro de sus capacidades y destrezas para valerse por sí mismos.*

*Encuentra la Sala, entonces, que en los casos que se estudian existen los suficientes elementos de juicio para considerar, en primer lugar, que en el caso del señor Hernán Bermúdez Conde concurren varios escenarios sui generis, visto que en razón de su discapacidad se trata de un sujeto de especial protección constitucional del cual se colige que presenta serias dificultades de desplazamiento; y, en segundo término, por lo que respecta a la señora Blanca Nieves Chaparro de Pérez, ésta enfrenta una difícil situación que pone en riesgo su asistencia oportuna a las terapias que requiere, debido a los inconvenientes propios de desplazarse sin un acompañante que pueda auxiliarla en el momento mismo en que practican las terapias que recibe o después de finalizadas, sobre todo si se tiene en cuenta el largo trayecto al que debe resignarse para dirigirse luego a su residencia.*

*Teniendo en cuenta lo hasta aquí considerado, exigir el pago de los gastos de traslado, alimentación y acompañante a los actores para que le sean practicadas las terapias de hemodiálisis en una ciudad distinta de aquella en que residen, aun a pesar de su incapacidad económica para sufragar dichos costos, sí constituye una restricción en el acceso oportuno y efectivo del servicio de salud que fue autorizado para mantenerse con vida, evento en el cual se traslada esa responsabilidad a las entidades promotoras de salud para que, de acuerdo con los principios de eficiencia, calidad, oportunidad, continuidad e integralidad, garanticen plenamente los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida en condiciones dignas de Blanca Nieves Chaparro de Pérez y Hernán Bermúdez Conde.*

*Con ese criterio, habrá de concederse la protección constitucional en ambos asuntos, de forma tal que se ordenará a las empresas promotoras de salud demandadas brindar el servicio de transporte en la modalidad de desplazamiento en un medio diferente a la ambulancia para la realización efectiva del tratamiento prescrito, que será suministrado teniendo en cuenta el estado de salud actual de los actores y los criterios de dignidad humana, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad. Igualmente, se les ordenará la asunción de los costos que demanden la alimentación y un acompañante que los asista los días de sesión, con el propósito de eliminar en la realidad práctica las barreras que impiden su acceso a una efectiva atención en salud y de asegurar la continuidad e integralidad de la misma. Tales prestaciones podrán ser proporcionadas en forma directa o a través de la asunción, previa al servicio, del costo total que ellas demanden.”*

De conformidad con el precedente jurisprudencial transcrito, no bastaba con que la NUEVA EPS S.A autorizara al señor la consulta y el tratamiento de nefrología con el médico especialista, sino que debió implementar las medidas necesarias para materializar el derecho fundamental a la salud y así evitar que el actor acudiera al juez de tutela para que se efectivizara la atención requerida. Lo anterior, por cuanto el señor Cano Trejos requiere en forma prioritaria las terapias de hemodiálisis y la falta de realización de las mismas, no solo afectaría su tratamiento y por ende su salud y vida.

6.5.5. De modo que esta Colegiatura considera que el transporte para el actor se tornan de vital importancia para garantizar el acceso al servicio de salud, en caso de necesitar acudir a una cita o para el tratamiento que deben ser prestados fuera de Dosquebradas, pues de no contar con los recursos económicos para trasladarse y recibir el tratamiento médico establecido, se impide la materialización del derecho fundamental de la salud. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-261 de 2017 indicó lo siguiente:

*En relación a la cobertura del transporte o traslado de pacientes, el artículo**126 de la Resolución 6408 de 2016 dispone que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

*“1 Movilización de pacientes con patología de urgencias desde 'el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*

*2 Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.”.*

*Igualmente, el artículo 127 de la mencionada Resolución establece: (i) que “[e]l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”; y (ii) que las EPS o las entidades que hagan sus veces “deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la Entidad Promotora de Salud -EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial.”.*

*En vista de lo anterior, “se entiende que salvo los casos arriba enunciados, los costos que se causan como consecuencia de los desplazamientos deben ser asumidos directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que cuando se presentan obstáculos originados en la movilización del usuario al lugar de la prestación del servicio que requiere, dichas barreras deben ser eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto, con el fin de que la persona pueda acceder de forma efectiva y real al servicio”.*

*En esa medida, esta Corporación ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS, solamente en casos en los que: “****(i)****el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona;****(ii)****de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y****(iii)****el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos.”.*

*La Corte ha emitido fallos ordenando el servicio de transporte a pacientes que requieren traslados intermunicipales o dentro de la misma ciudad. En la mayoría de los casos no se hace explícito al medio de transporte que debe brindárseles, pero generalmente la concesión de este servicio está atada a las pretensiones de los accionantes, que usualmente piden el cubrimiento de los gastos que les demanda el desplazamiento.”* (Subrayas nuestras)

6.5.6. El señor Cano Trejos manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para asumir los costos del transporte que requiere para desplazarse desde su casa hasta el centro médico donde recibe las diálisis y en la declaración que rindió ante el juez de primer nivel, reiteró que pese a que es pensionado su situación económica es precaria y que el horario en el cual le realizan el tratamiento es entre las 10:30 p.m. a las 2:00 a.m. y siempre debe pagar taxis de ida y vuelta (Fl. 35). Así las cosas, esta Sala infiere de lo declarado por el accionante que pese a la pensión que percibe $687.442, según comprobante de pago de Colpensiones (Fl. 46), tiene limitaciones económicas dado a que es él quien asume los gastos del hogar junto con su hija, quien tiene que velar por sus dos hijas, pagan arriendo y su esposa le ayuda con lo poco que gana a pagar parte de los servicios. Además, fue por su situación económica que no solo acudió a la NUEVA EPS a que consideraran lo del auxilio del transporte, sino que fue el motivo que lo llevó a instaurar la presente acción.

6.5.7. Significa lo anterior, que en realidad el actor no cuenta con los ingresos suficientes para asumir el gasto de transporte, y que si bien podría tomar un bus para su traslado a la IPS donde lo atienden, también lo es que el horario en el que se lleva a cabo el tratamiento para su enfermedad solo le permite tomar los taxis, por lo que el dinero utilizado en dicho transporte afecta su digna subsistencia y en tal virtud, su incapacidad económica podría presumirse al no devengar más de dos salarios mínimos, como bien lo ha establecido la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), y sobre ese punto la NUEVA EPS no aportó ningún elemento probatorio en contra.

6.5.8. De conformidad con lo discurrido, esta Sala revocará el fallo estudiado y en su lugar, tutelará los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los que es titular el señor Hernando Cano Trejos y en consecuencia, ordenará a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia le suministre el valor correspondiente al servicio especial de transporte que requiere por su condición de salud para asistir a las terapias de hemodiálisis, de conformidad con la prescripción del especialista tratante, o le proporcione para su desplazamiento un vehículo de esa entidad, lo cual deberá hacer en forma ininterrumpida y prioritaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 30 de mayo de 2018 por el Juzgado 2º Penal de Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Hernando Cano Trejos en contra de la NUEVA EPS

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los que es titular el señor Hernando Cano Trejos.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia le suministre el valor correspondiente al servicio especial de transporte que requiere por su condición de salud para asistir a las terapias de hemodiálisis, de conformidad con la prescripción del especialista tratante, o le proporcione para su desplazamiento un vehículo de esa entidad, lo cual deberá hacer en forma ininterrumpida y prioritaria.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

1. Ver Sentencia T-200 de 2017 [↑](#footnote-ref-1)